**GC-DP-040**

**FECHA:** DD: 17 MM: 03 AA: 2026

**DE:** **ANGELA PAOLA AMAYA ROJAS**
Jefe de División Pérdidas Comerciales.

**PARA:** **EDUARDO ANDRES MESA BUITRAGO**
Agente Especial de EMDUPAR S.A. E.S.P.

**ASUNTO:** **ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO PARA LA ACREDITACION DEL LABORATORIO DE CALIBRACION DE MEDIDORES CONFORME A LA NORMA NTC 17025**

## 1. OBJETO DEL SERVICIO

Contratar un profesional especializado que brinde acompañamiento técnico y metodológico para la estructuración, documentación e implementación del Sistema de Gestión de Calidad del Laboratorio de Calibración de Medidores de EMDUPAR S.A. E.S.P., conforme a los requisitos establecidos en la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017, incluyendo la preparación y presentación de la solicitud de acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o avanzar en el proceso hasta donde alcance la vigencia contractual.

## EXPLICACIÓN

EMDUPAR S.A. E.S.P., en cumplimiento de su objeto social de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Valledupar, tiene dentro de sus responsabilidades misionales la gestión comercial y el control de pérdidas, actividades en las cuales la medición del consumo constituye un elemento técnico y jurídico fundamental para garantizar la facturación precisa, equitativa y conforme a derecho.

En el año 2019, la empresa realizó una inversión estratégica en infraestructura técnica con la dotación de un **Laboratorio de Calibración de Medidores de Agua**, instalando bancos de calibración, equipos patrones y acondicionando las instalaciones físicas necesarias para realizar procesos de verificación y calibración de medidores domiciliarios en rangos de ½" hasta ¾". Esta inversión tuvo como propósito fortalecer las capacidades técnicas internas de la empresa para asegurar la

confiabilidad metrológica de los instrumentos de medida utilizados en la prestación del servicio.

## SITUACIÓN ACTUAL DEL LABORATORIO

No obstante contar con la infraestructura física y los equipos necesarios, el laboratorio **no se encuentra actualmente en funcionamiento operativo**, toda vez que carece de los elementos técnico-administrativos y documentales esenciales para su operación formal y reconocimiento ante organismos de acreditación nacionales.
Específicamente, el laboratorio requiere:

- **Sistema de Gestión de Calidad** estructurado y documentado conforme a los requisitos de la norma **NTC-ISO/IEC 17025:2017** (Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración).
- **Procesos y procedimientos técnicos** normalizados para la calibración de medidores, incluyendo: métodos de calibración, control de equipos, trazabilidad metrológica, control de condiciones ambientales, manejo de incertidumbre, registro de resultados y emisión de certificados.
- **Formatos y registros** que evidencien la trazabilidad, control documental, control de cambios, acciones correctivas y preventivas, auditorías internas, revisión por la dirección, entre otros requisitos del sistema de gestión.
- **Alistamiento documental completo** que permita solicitar y obtener la **acreditación** ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), única entidad autorizada en el país para otorgar la acreditación bajo normas internacionales.

## NECESIDAD DE ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO

La implementación de un Sistema de Gestión de Calidad bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 requiere conocimientos especializados en:

- Interpretación y aplicación de requisitos normativos de gestión y técnicos.
- Metodologías metrológicas y cálculo de incertidumbre.
- Elaboración de procedimientos técnicos documentados.
- Preparación de la documentación para solicitud de acreditación ante el ONAC.
- Acompañamiento en auditorías internas y preparación para la evaluación externa.

Dado que EMDUPAR no cuenta con personal capacitado ni con experiencia previa en procesos de acreditación de laboratorios, resulta **técnica y administrativamente necesario** contratar un profesional especializado que brinde el acompañamiento

metodológico y técnico requerido para estructurar el Sistema de Gestión de Calidad del laboratorio, preparar toda la documentación exigida por la norma NTC-ISO/IEC 17025 y avanzar en el proceso de solicitud de acreditación ante el ONAC.

## COMPROMISO INSTITUCIONAL

La acreditación del Laboratorio de Calibración de Medidores forma parte de los **compromisos estratégicos institucionales** establecidos en el Plan de Desarrollo Empresarial y constituye un objetivo prioritario de la actual administración, orientado a fortalecer la capacidad técnica, la transparencia comercial y la confiabilidad de los procesos de medición que soportan la facturación del servicio público de acueducto.

## ALCANCE

El profesional deberá desarrollar, como mínimo, las siguientes actividades:

- Diagnóstico inicial del estado del laboratorio frente a los requisitos de la norma.
- Elaboración de plan de trabajo para lograr alistamiento documental y solicitar acreditación ante la ONAC.
- Asesoría en la implementación del sistema de gestión de calidad.
- Diseño, ajuste y/o revisión de procedimientos técnicos y administrativos.
- Acompañamiento en la validación de métodos de calibración.
- Apoyo en la estimación de incertidumbre de medición.
- Preparación para auditoría interna y auditoría de acreditación.

## JUSTIFICACIÓN

## DIAGNÓSTICO TÉCNICO

EMDUPAR S.A. E.S.P. cuenta con infraestructura física instalada desde el año 2019 para desarrollar actividades de calibración de medidores de agua en rangos de ½" hasta ¾", incluyendo bancos de calibración y equipos patrones. Sin embargo, esta infraestructura se encuentra **inoperativa** debido a la ausencia de un Sistema de Gestión de Calidad documentado e implementado conforme a la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017.

La carencia de acreditación impide que el laboratorio pueda:

- Operar formalmente bajo estándares de calidad reconocidos internacionalmente.
- Emitir certificados de calibración con validez técnica y reconocimiento oficial.
- Garantizar la trazabilidad metrológica de las mediciones realizadas.
- Demostrar competencia técnica ante usuarios, entes de control y autoridades regulatorias.

## IMPACTO COMERCIAL

La no operación del laboratorio de calibración propio genera las siguientes afectaciones comerciales y operativas para EMDUPAR:

a) **Dependencia de terceros:** La empresa debe contratar servicios externos de calibración de medidores, lo cual incrementa los costos operativos, genera tiempos de espera prolongados y limita la capacidad de respuesta inmediata ante requerimientos de verificación metrológica.

b) **Pérdida de oportunidades comerciales:** Un laboratorio acreditado podría prestar servicios de calibración a terceros (otras empresas de servicios públicos, talleres de reparación, entidades municipales), generando ingresos adicionales a la empresa y fortaleciendo su sostenibilidad financiera.

c) **Limitaciones en el control de pérdidas comerciales:** La ausencia de capacidad técnica propia para verificar y calibrar medidores afecta la gestión oportuna de medidores descalibrados, que generan subfacturación y pérdidas de agua no contabilizada, impactando directamente los ingresos de la empresa.

## IMPACTO NORMATIVO

La Ley 142 de 1994 (Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios) establece en su artículo 146 que los medidores deben garantizar **exactitud en la medición** y estar sujetos a controles técnicos periódicos. Asimismo, la Resolución CRA 151 de 2001 y normativa complementaria exigen a las empresas de servicios públicos garantizar la confiabilidad metrológica de los instrumentos de medida.

Contar con un laboratorio acreditado bajo norma NTC-ISO/IEC 17025 permite a EMDUPAR:

- Cumplir con mayor rigurosidad las obligaciones normativas en materia de metrología.
- Demostrar ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la competencia técnica en procesos de medición.
- Reducir riesgos de sanciones o requerimientos por incumplimientos técnicos relacionados con calibración de equipos.
- Fortalecer la defensa técnica ante reclamaciones de usuarios relacionadas con facturación y medición del consumo.

## IMPACTO TÉCNICO

La acreditación bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 implica la implementación de un Sistema de Gestión de Calidad robusto que garantiza:

- **Trazabilidad metrológica:** Todas las calibraciones estarán referenciadas a patrones nacionales e internacionales, asegurando confiabilidad y comparabilidad de los resultados.
- **Control de incertidumbre:** Se establecerán metodologías para calcular y reportar la incertidumbre asociada a cada medición, cumpliendo con requisitos técnicos internacionales.
- **Competencia del personal:** Se documentarán los perfiles, capacitaciones y evaluaciones de desempeño del personal técnico del laboratorio.
- **Mejora continua:** El sistema de gestión incluye auditorías internas, acciones correctivas y preventivas, y revisión por la dirección, asegurando la sostenibilidad y mejora permanente de los procesos.

## IMPACTO ECONÓMICO

a) **Reducción de costos operativos:** Al contar con laboratorio propio acreditado, EMDUPAR dejará de depender de terceros para la calibración de medidores, generando ahorros significativos en el mediano y largo plazo.

b) **Generación de ingresos:** Un laboratorio acreditado puede ofrecer servicios de calibración a terceros, convirtiéndose en una fuente de ingresos adicional para la empresa.

c) **Optimización de activos:** Se activa y pone en funcionamiento la inversión realizada en 2019, generando retorno sobre la inversión y evitando el deterioro o desactualización tecnológica de los equipos.

d) **Control de pérdidas:** La capacidad de verificar y calibrar medidores de forma ágil y confiable contribuye a reducir las pérdidas comerciales asociadas a medidores descalibrados o defectuosos.

## JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA CONTRATACIÓN DEL ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO

La norma NTC-ISO/IEC 17025:2017 establece requisitos técnicos y de gestión altamente especializados que requieren:

- **Conocimiento técnico especializado** en metrología, calibración de medidores de agua, cálculo de incertidumbre, validación de métodos y trazabilidad.
- **Experiencia documentada** en implementación de Sistemas de Gestión de Calidad bajo ISO/IEC 17025.
- **Conocimiento del proceso de acreditación** ante el ONAC, incluyendo requisitos documentales, etapas del proceso, preparación de auditorías y gestión de no conformidades.
- **Capacidad metodológica** para diseñar procesos, procedimientos, instructivos, formatos y registros acordes con los requisitos normativos.

Dado que EMDUPAR no cuenta con personal interno con estos conocimientos especializados ni experiencia previa en procesos de acreditación de laboratorios,

resulta **indispensable** contratar un profesional externo que brinde el acompañamiento técnico y metodológico necesario para:

1. Realizar el diagnóstico inicial del estado del laboratorio frente a los requisitos de la norma.
2. Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de Calidad del laboratorio.
3. Elaborar todos los procesos, procedimientos, instructivos y formatos requeridos.
4. Capacitar al personal de EMDUPAR en el funcionamiento del sistema de gestión.
5. Preparar la documentación técnica para la solicitud de acreditación ante el ONAC.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente contratación se enmarca en las facultades que el Manual de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P. otorga para la selección y contratación de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión, conforme al artículo vigésimo tercero del Manual adoptado mediante Resolución actualizada en 2023, que faculta a la empresa para contratar servicios profesionales especializados necesarios para el desarrollo de sus actividades misionales, independientemente de su cuantía.

Adicionalmente, la contratación se fundamenta en los principios de eficiencia, eficacia y economía consagrados en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, que obliga a las empresas de servicios públicos a optimizar sus recursos y fortalecer sus capacidades técnicas para garantizar la prestación adecuada del servicio.

## JUSTIFICACIÓN JUDICIAL

La contratación cuyo objeto corresponde **ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO PARA LA ACREDITACION DEL LABORATORIO DE CALIBRACION DE MEDIDORES CONFORME A LA NORMA NTC 17025** se realiza en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro de

la acción de tutela promovida por la señora Judith Santos Aguilar contra EMDUPAR S.A. E.S.P.

En dicha providencia, el despacho judicial revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, ordenando a la entidad renovar la relación contractual con la accionante en condiciones equivalentes a las originalmente pactadas dentro de un término perentorio contado a partir de la notificación del fallo.

En atención a esta orden judicial, la entidad debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento inmediato a la decisión judicial, razón por la cual se estructura el presente objeto contractual, mediante el cual se formaliza la vinculación de la profesional accionante en condiciones equivalentes a las previamente desarrolladas, garantizando así el acatamiento de lo dispuesto por la autoridad judicial competente.

En consecuencia, la presente contratación no obedece a una nueva necesidad institucional derivada del proceso de planeación ordinaria de la entidad, sino al cumplimiento de una obligación jurídica impuesta por una autoridad judicial, cuyo acatamiento resulta imperativo para la empresa, en virtud de lo dispuesto en el fallo de tutela referido.

## PROYECCIÓN TÉCNICA Y PRESUPUESTAL

El presente requerimiento contempla la contratación de servicios profesionales especializados por un periodo de **cuatro (4) meses**, tiempo estimado técnicamente necesario para:

- Realizar el diagnóstico inicial del laboratorio.
- Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de Calidad.
- Elaborar la documentación técnica y administrativa requerida.
- Capacitar al personal de EMDUPAR.
- Preparar y presentar la solicitud de acreditación ante el ONAC, o avanzar hasta donde alcance la vigencia contractual.

El valor estimado del contrato es de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($25.731.840)**, monto que garantiza una remuneración mensual mínima de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.400.000)** aproximadamente, valor que resulta razonable y proporcional a la especialización técnica requerida, la responsabilidad inherente al servicio y los estándares del mercado para profesionales con perfil en sistemas de gestión de calidad y acreditación de laboratorios bajo norma NTC-ISO/IEC 17025.

Angela Paola Amaya Rojas
Jefe de División de Pérdidas Comerciales

V°B° GERENCIA

| | Nombre | Cargo | Firma |
|---|---|---|---|
| **Elaborado y proyectado por:** | Ángela Paola Amaya Rojas. | Jefe División Perdidas Comerciales | |
| **Revisado por:** | Kathy Josefina González Romero. | Jefe Gestión Comercial. | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Jefe de Gestión Comercial. | | | |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

13 de marzo de 2026

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA.** | ACCIÓN DE TUTELA. |
| **ACCIONANTE.** | JUDITH SANTOS AGUILAR |
| **ACCIONADO.** | EMDUPAR S.A. E.S.P. |
| **RADICADO NO.** | 20001 40 03 007 **2026 00052** 01 |
| **PROVEIDO** | SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. |

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela interpuesta por JUDITH SANTOS AGUILAR en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.-** La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y vida digna, que estima vulnerados por EMDUPAR S.A. E.S.P., comoquiera que la accionada no ha tomado las medidas pertinentes para proteger su estado de gravidez.

**1.2.-** Como sustento, indicó que celebró dos contratos de prestación de servicios con la accionada, el Contrato No. 020 de 2025 suscrito el 24 de febrero de 2025 pero que se ejecutaría desde el 03 de marzo de 2025 hasta el 03 de junio de 2025, y el Contrato No. 071 de 2025 que iría desde el 18 de septiembre de 2025 hasta el 18 de diciembre de 2025.

**1.3.-** Refirió, que antes de fenecer el Contrato No. 071 de 2025 se enteró que se encontraba en estado de gestación, por lo cual el 01 de diciembre de 2025 procedió a comunicarle al accionado su situación actual detallando que se encuentra embarazada desde octubre de 2025.

**1.4.-** Manifestó, que la accionada dio por finalizado el Contrato de Prestación de Servicios No. 071 de 2025 sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, añadiendo que no tuvo en cuenta su estado de gravidez y las circunstancias que amparan sus derechos laborales, más si se tiene en cuenta que se encuentra desempleada.

**2. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y vida digna.

**SEGUNDO:** Requerir al Ministerio de Trabajo, seccional Cesar, a efectos de que indiquen si la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P solicitó el permiso o autorización para no renovar mi contrato de prestación de servicios.

**TERCERO:** Ordenar a la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P que, de manera inmediata, o dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de fallo, proceda a renovar mi contrato de prestación de servicios manteniendo mis condiciones laborales y que me sea respetado mi fuero de maternidad incluyendo no solo el periodo de embarazo sino también los meses posteriores al parto, como lo exige la jurisprudencia constitucional.

**CUARTO:** Ordenar a la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P que, proceda a efectuar el pago de las erogaciones dejadas de percibir desde el momento en que se feneció mi último contrato (18 de diciembre de 2025) hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrada. Lo anterior, en los términos del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

**QUINTO:** Ordenar a la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P que, se abstenga de terminar o no renovar mi contratación en el término que abarca el fuero de maternidad del que soy beneficiaria.

**SEXTO:** De manera subsidiara, solicito el pago de la indemnización de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del C.S.T.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Por proveído del 21 de enero de 2026, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, admitió la acción de tutela y notificó en debida forma a las partes y vinculados.

**3.1.- El Ministerio del Trabajo,** atendió el llamado indicando que dicho Ministerio no es el empleador de la accionante, ni participó directa o indirectamente en la decisión de terminación o no renovación del vínculo contractual. Además, informó que en los archivos de la entidad no hay registros oficiales por parte de Emdupar S.A. E.S.P., solicitando autorización para la terminación y no renovación del contrato celebrado con la señora Judith Santos Aguilar.

**3.2.-** Por su parte, **Emdupar S.A. E.P.S.** allegó escrito de contestación solicitando que se deniegue el amparo deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado y/o

amenazado ningún derecho fundamental de la accionante. Precisó, que la empresa realiza la vinculación de su personal a través de contratos de prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de su objeto social, y fue así como contrataron a la accionante bajo los contratos No. 020 y No.071 de 2025, donde este ultimó finalizó el 18 de diciembre de 2025; no obstante, Emdupar S.A. E.S.P. procedió a realizar el pago total de sus honorarios profesionales sin transgredirles sus derechos.

## 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, a través de sentencia del 04 de febrero de 2026 denegó el amparo solicitado por la accionante.

Para arribar a dicha conclusión, precisó que una vez revisada las pruebas que obran dentro del expediente, se observa que el objeto del Contrato No. 071 de 2025 no se está desarrollando en la vigencia del año 2026; es decir, que el objeto por el cual fue contratada desapareció; por ende, no es plausible acceder a las peticiones incoadas por la accionante dado que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido tres requisitos para proceda la protección reforzada a la mujer gestante en el marco de un contrato de prestación de servicios, que son, *"(i) que el contratante conociera el estado de gestación, (ii) que el objeto del contrato persista, y que (iii) el contratante no contó con el permiso del inspector del trabajo para dar por terminado el contrato".*

## 5. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la accionante la impugnó, argumentando que el *a quo* tomó la decisión basada en prueba inexistente, toda vez que no hay certeza si en realidad el objeto del contrato por el cual fue vinculada haya desaparecido para la vigencia del año 2026.

En consecuencia, indicó que la accionada no allegó la Resolución No. 1071 del 30 de diciembre de 2025 por la cual se autoriza el Plan de Compras de la Vigencia 2026, agregando que la necesidad para la cual fue contratada sigue subsistiendo en la entidad accionada.

Finalmente, reprochó que en el fallo primigenio no se tuvo en cuenta la pretensión subsidiaria, que versa sobre la indemnización de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1.- Problema jurídico.

Determinar si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia proferido el 04 de febrero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

### 6.2.- Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 Constitucional precisa que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.* En consecuencia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que, *"se puede acudir a la acción de tutela a través de la agencia oficiosa cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa"*, con la condición que deberá manifestarlo al momento de invocar el amparo. Por otro lado, para determinar la procedencia de este mecanismo excepcionalísimo se debe haber acreditado los requisitos de la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad e inmediatez.

Frente a la ***legitimación en la causa por activa***, se tiene que quien pretenda acudir al aparato jurisdiccional a través de la acción de tutela debe ser el titular de los derechos presuntamente conculcados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre a través de la agencia oficiosa. Por otro lado, la ***legitimación por pasiva*** supone que el amparo constitucional debe dirigirse contra la persona o entidad que presuntamente ha transgredido o amenazado los derechos fundamentales del gestor.

En el caso *Sub-examine,* el Despacho encuentra acreditados los requisitos de legitimación por activa y pasiva, toda vez que la señora JUDITH SANTOS AGUILAR actuando en nombre propio acude al amparo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, se encuentra acreditado la legitimación por pasiva, puesto que el resguardo deprecado se dirige en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P quien presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Lo mismo ocurre con requisito de la ***inmediatez,*** sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha manifestado que, *"la acción de tutela es un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares".*[1] En el presente caso, se observa que se satisfizo el requisito de la inmediatez, dado que el amparo deprecado se interpuso en un plazo razonable.

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T-185 de 2024.*

En cuanto a la ***subsidiariedad***, de modo reiterado, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, "el requisito de subsidiariedad se sujeta a una regla general, por virtud de la cual la acción de tutela es improcedente siempre que exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no exista el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A partir de este mandato, surgen dos reglas que operativizan su aplicación práctica, a saber: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y (ii) el amparo es procedente de manera transitoria, cuando la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable".[2]

En cuanto a la subsidiariedad en los casos de las mujeres en estado de gravidez, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que,

> *"33. dependiendo de las características específicas de cada caso, los mecanismos de defensa ordinarios pueden ser sustituidos por la acción de tutela, dado que estos podrían no ofrecer la celeridad que caracteriza a esta última para restablecer los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren de una medida urgente de protección y un remedio integral. De allí que en la sentencia de unificación referida se concluyera que, en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección constitucional procede de manera definitiva. Este enfoque se ha mantenido en providencias posteriores, como las sentencias T-395 de 2018, T-279 de 2021 y T-467 y T-329 de 2022, en las que se ha flexibilizado el análisis de subsidiariedad de la tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación o lactantes".*[3]

Siendo así, el Despacho encuentra acreditado el requisito de la subsidiariedad, en razón a que la accionante a pesar de contar con otros mecanismos alternativos para proteger sus derechos fundamentales, los mismos pueden resultar ineficaces teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional por su estado de embarazo.

**6.3.- Sobre la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad**

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano la estabilidad laboral reforzada para la mujer embarazada y en lactancia emerge del artículo 43 constitucional, que indica que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, y durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Bajo esta perspectiva, es al Estado Colombiano a quien le compete la tarea de implementar medidas que amparen a las mujeres durante la etapa de gestación, lo cual implica dos obligaciones para el Estado; por una parte, el deber de

[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2025.*
[3] *Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2024.*

protección especial a la mujer en embarazo y en lactancia y, por otra, el deber de carácter prestacional de otorgar un subsidio a la mujer cuando esté desempleada o desamparada.

Del mismo modo, bastante se ha dicho sobre las medidas que debe tomar el Estado para amparar la maternidad de las mujeres, donde la Jurisprudencia Constitucional ha indicado que, "parte de un segundo presupuesto que es la protección de todas las personas contra la discriminación por razón de su género, contenida en los artículos 13 y 43 de la Constitución y busca que ningún empleador termine el contrato de una persona por el hecho de que se encuentre en estado de embarazo o lactancia. Un tercer fundamento, es la protección al derecho a la vida y al mínimo vital, que permite asegurar que las personas vivan una maternidad o paternidad plena sin que su capacidad de asegurar el bienestar propio y de quien va a nacer se vea afectado por quedar sin trabajo. El cuarto fundamento se relaciona con la protección a la familia, que significa que toda persona en estado de embarazo o de lactancia debe poder conformar una familia sin sufrir discriminación en el trabajo y sin ver en riesgo su futuro profesional por la decisión libre de ejercer la maternidad o la paternidad".[4]

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-014 de 2026,** señalo que:

> *"100. La estabilidad laboral reforzada de la mujer trabajadora que se encuentra en estado de gestación y lactancia es una manifestación del principio constitucional de especial protección y asistencia de las mujeres en el ámbito laboral y, a la vez, un derecho fundamental. Como tal, protege la "permanencia o continuidad del vínculo laboral de estas trabajadoras e impide que la relación laboral culmine por motivos discriminatorios. En particular, prohíbe el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia".*

A su vez, en la **Sentencia T-149 de 2024,** se reiteró que, "el principio de especial protección y asistencia a la mujer gestante y lactante es, además, un mandato general de amparo y asistencia reforzado respecto de todas las mujeres en tales condiciones, no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral. Este principio parte del reconocimiento de que las mujeres que se encuentran en estado de embarazo son especialmente vulnerables, han sido tradicionalmente discriminadas y han soportado condiciones estructurales o circunstanciales que las sitúan en situación de desventaja frente a los demás miembros de la sociedad. En estos términos, este principio impone al Estado la obligación de implementar acciones afirmativas para contrarrestar los efectos de la discriminación estructural, lo anterior, con el objeto de promover la igualdad sustantiva, garantizar las condiciones de vida dignas de la mujer y su hijo por nacer, salvaguardar el ejercicio pleno de la maternidad y, cuando sea necesario, brindar una protección integral a la familia como núcleo fundamental de la sociedad".

Finalmente, es perentorio mencionar, que la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad se extiende a todas las etapas del ámbito laboral, tanto para las

[4] *Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2022.*

distintas modalidades de contratos de trabajo como para los contratos de prestación de servicios. Para estos últimos, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, ha precisado que, *"para los contratos de prestación de servicios existen dos alternativas: que se configure un contrato realidad, caso en que se reconocerán las medidas de protección del contrato a término fijo. En caso contrario, cuando no se configura el contrato realidad y se acrediten el conocimiento previo del contratante, el juez considerará las siguientes órdenes, teniendo en cuenta las particularidades del caso: (i) la renovación del contrato hasta el término del periodo de lactancia; (ii) el pago de los honorarios dejados de percibir hasta la renovación del contrato; (iii) el pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio; (iv) el pago de la licencia de maternidad; (v) el pago de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación del periodo de lactancia".*[5]

## 7. Caso concreto

En el caso *Sub-examine,* se observa que la señora Judith Santos Aguilar interpuso acción de tutela contra EMDUPAR S.A. E.S.P., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y vida digna, manifestando que tenía una relación contractual bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. 071 de 2025 con una duración de tres meses; no obstante, antes de culminar el vínculo contractual le comunicó a la empresa accionada que se encontraba en estado de gravidez. Seguidamente, indicó, que la accionada hizo caso omiso frente a su estado de embarazo y decidió no renovar o celebrar un nuevo contrato, bajo el argumento que el objeto por el cual fue contratada desapareció para la vigencia del año 2026.

De cara al asunto que convoca al Despacho, el reparo por parte de la accionante frente a la sentencia de primera instancia, gira en torno a la decisión del *a quo,* basada en certificación del 3 de febrero de 2026 emitida por la Secretaría del Comité de Planeación y Verificación de Compras de Emdupar S.A. E.S.P., en la cual dejó constancia que el objeto por el cual contrataron sus servicios feneció para la vigencia del año 2026.[6]

| EMDUPAR | CERTIFICACIÓN | FO-GF-07<br>Versión: 01-19-07-11<br>Página: 1 de 1 |
|---|---|---|

**DAF- DAB - 073**

Valledupar, 03 de febrero de 2026

**LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y VERIFICACIÓN DE COMPRAS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**CERTIFICA:**

Que, de acuerdo con la consulta efectuada, ***NO se encuentra incluido en el Plan de Compras de la vigencia 2026***, aprobado según resolución No. 1071 del 30 de diciembre de 2025, el siguiente objeto:

| Descripción |
|---|
| PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA PROFESIONAL Y TÉCNICA PARA EL APOYO E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS, EN EL LABORATORIO DE PRODUCCIÓN DE LA PTAP DE EMDUPAR S.A. E.S.P., INCLUYENDO CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE PLANTA Y ENTREGA DE PROTOCOLOS OPERATIVOS. |

**MARÍA ANGÉLICA ESPINEL LARIOS**
Secretaria Comité De Planeación Y Verificación De Compra

La gestora expuso que la accionada no allegó copia de la Resolución No. 1071 del 30 de diciembre de 2025, por el cual se aprueba el Plan de Compras de la vigencia 2026 de Emdupar S.A. E.S.P., empero, el Juez de instancia falló partiendo de una certificación que no constataba si en realidad el objeto por el cual fue contratada no existe en la vigencia del año 2026, por tal motivo, es menester indicar que el Plan de Compras para la vigencia del año 2026 y su modificación se pueden encontrar en la página oficial de Emdupar S.A. E.S.P., a través del siguiente enlace: https://www.emdupar.gov.co/index.php/la-entidad/sistema-integrado-de-gestion/Planeacion/Plan%20de%20Compras/detail

En consecuencia, el Despacho le dará solución al presente trámite constitucional, partiendo de las pruebas que obran dentro del expediente del proceso y con base en el Plan de Compras para la vigencia 2026 y su modificación, obtenido de la página oficial de la entidad accionada; por ello, no es menester decretar prueba de oficio.

Antes de entrar de lleno a resolver el caso en concreto, es preciso resaltar que la estabilidad laboral reforzada por embarazo o lactancia aplica para todos los tipos de contratos de trabajos, incluyendo los contratos de prestación de servicios. En esta oportunidad no ocupa centrarnos en la estabilidad laboral reforzada que deriva de los contratos de prestación de servicios, donde la jurisprudencia constitucional ha decantadado que:

> *"16. Paralelamente, en la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte reiteró que para la protección a la maternidad y la lactancia se deben demostrar los siguientes elementos: (i) la existencia de una relación laboral* ***o de prestación de servicios,*** *y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios. Demostrados estos elementos el juez constitucional debe evaluar el nivel de protección otorgado. Este último elemento dependerá, como se explicó antes, de la alternativa laboral mediante la cual se encuentra vinculada la mujer y el conocimiento por parte del empleador sobre su estado de embarazo".*[7]

Seguidamente, se ha dicho que, "en los eventos en los que se trate de contratos de prestación de servicios propiamente dichos, esto es, cuando no se logre acreditar la existencia de una relación laboral... se ha analizado, como presupuesto para conceder el amparo, que: *(i) la terminación del vínculo contractual ocurra mientras la mujer se encuentre en estado de embarazo o de lactancia; (ii) se acredite que el contratante conocía del estado de embarazo al momento de terminarse el vínculo contractual; (iii) subsista la causa del contrato; y (iv) no se cuente con autorización del inspector del trabajo para la terminación del contrato... la protección constitucional también ha operado en los casos en que la terminación del contrato de prestación de servicios*

[7] *Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 2022.*

*ocurre por vencimiento del plazo pactado, generándose, por tanto, la carga de que se deba renovar el contrato de prestación de servicios o celebrar uno nuevo".*[8]

Bajo esta perspectiva, el Despacho analizará si en el caso *Sub-lite* se cumple con los requisitos establecidos para conceder el amparo constitucional deprecado por la gestora.

Frente al primer presupuesto, no hay dudas que la terminación del Contrato No. 071 de 2025 ocurrió mientras la señora Judith Santos Aguilar se encontraba en estado de gravidez; lo mismo ocurre con el segundo requisito, comoquiera que Emdupar S.A. E.S.P. estaba enterada del embarazo de la gestora al momento de terminarse el vinculo laboral, debido a que el contrato terminaba el 18 de diciembre de 2025 y la gestora le comunicó vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2025.[9]

Frente a la autorización del inspector del trabajo para la terminación del contrato, el Ministerio del Trabajo allegó escrito de contestación donde indicó, que en su base de datos no reposan registros de Emdupar S.A. E.S.P. solicitando permiso para culminar el vínculo contractual con la señora Judith Santos Aguilar; por tanto, queda acreditado que se satisfizo este presupuesto.

Por último, nos ocupa estudiar si se acreditó que el objeto del Contrato No. 071 de 2025 subsiste en Emdupar S.A. E.S.P., para lo cual el Despacho realizará un análisis minucioso del Plan de Compras para la vigencia 2026 y su modificación, como también examinará las causas que le dieron origen al contrato mencionado y las funciones específicas que desempeñó la accionante durante la vigencia contractual.

Descendiendo al caso *Sub-Judice*, se encuentra que el contrato de prestación de servicios No. 071 de 2025 celebrado por la señora Judith Santos Aguilar y Emdupar S.A. E.S.P., inició el 18 de septiembre de 2025 y terminó el 18 de diciembre de 2025, el cual tenía como objeto la "prestación de servicios de asesoría profesional y técnica para el apoyo e implementación de nuevas metodologías de análisis, en el laboratorio de producción de la PTAP de Emdupar S.A. E.S.P., incluyendo capacitación al personal de planta y entrega de protocolos operativos".[10]

Respecto de las causas que dieron origen al Contrato de Prestación de Servicios No. 071 de 2025, se evidencia dentro de las pruebas que obran en el expediente, que Emdupar S.A. E.S.P. requería de la presencia de un profesional idóneo para fortalecer las capacidades técnicas del laboratorio de producción de la PTAP, buscando la optimización de los procesos de control y monitoreo de la calidad del agua, como también se constató que su vinculación se consideraba un factor determinante para modernizar el laboratorio de producción, optimizar sus procesos y garantizar la prestación de un servicio de agua potable seguro, confiable y ajustado a los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente.[11]

---

[8] *Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2023.*
[9] *Ver folio 25 del archivo C01 Principal "01.TutelaAnexos".*
[10] *Ver folio 9 del archivo C01 Principal "01.TutelaAnexos".*
[11] *Ver folio 10 del archivo C01 Principal "01.TutelaAnexos".*

*a eventos climáticos o contaminantes emergentes. La vinculación de un profesional con experiencia en metodologías de análisis de aguas es esencial para fortalecer las capacidades técnicas del laboratorio de producción de la PTAP de EMDUPAR S.A. Actualmente, el personal interno no cuenta con la formación ni la especialización requerida para la implementación y validación de nuevas metodologías analíticas, situación que limita la optimización de los procesos de control y monitoreo de la calidad del agua. Este aspecto resulta especialmente relevante, ya que los resultados analíticos constituyen la base fundamental para evaluar y tomar decisiones oportunas en el posterior proceso de potabilización. Contar con un recurso humano especializado permitirá incorporar procedimientos de análisis actualizados y más confiables, lo que contribuirá significativamente a mejorar la precisión de los resultados, garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y respaldar técnicamente la toma de decisiones en los procesos de potabilización. Asimismo, la contratación de este profesional no solo facilitará la adopción de las nuevas metodologías, sino que también permitirá capacitar al personal de planta, asegurando la transferencia de conocimiento y la continuidad operativa de las mejoras implementadas. Por lo anterior, la vinculación de un profesional en ingeniería química, con más de tres años de experiencia en ejecución de ensayos fisicoquímicos, manejo de equipos de medición y laboratorios de aguas, se considera un factor determinante para modernizar el laboratorio de producción, optimizar sus procesos y garantizar la prestación de un servicio de agua potable seguro, confiable y ajustado a los estándares de calidad establecidos por la normatividad vigente. (...)".* 4) La Gerencia de la empresa EMDUPAR

También se prueba, que dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 071 de 2025, las funciones específicas que desempeñó la señora Judith Santos Aguilar fueron las siguientes:

1. *"Asesoría profesional en la implementación del laboratorio, sugiriendo las metodologías de análisis a realizar en la fuente de abastecimiento, determinantes para el posterior proceso de potabilización, e incluyendo la entrega de los procedimientos correspondientes.*
2. ***Capacitación al personal de la planta de tratamiento en buenas prácticas de laboratorio, correlación de características fisicoquímicas determinantes en el proceso de potabilización y uso adecuado de los equipos.***
3. *Entrega de instructivos de uso, hojas de vida, comprobaciones intermedias y actividades metrológicas que aseguren el manejo correcto y el mantenimiento preventivo de los equipos.*
4. ***Asesoría y apoyo técnico para definir los equipos, reactivos y modificaciones de infraestructura necesarias para la adecuación y ejecución de las nuevas metodologías seleccionadas.***
5. *Evaluación diagnóstica inicial del laboratorio, incluyendo el estado de la infraestructura, equipos, reactivos y procedimientos existentes, con la elaboración de un informe técnico de hallazgos y recomendaciones.*
6. *Elaboración de un plan de implementación por fases, que incluya cronograma, responsables, recursos y etapas para la puesta en marcha de las metodologías propuestas.*
7. *Diseño y entrega de formatos y registros de control de calidad, tales como hojas de registro, listas de chequeo y formatos de seguimiento para metodologías y equipos.*
8. ***Asesoría para el cumplimiento normativo y acreditación, orientada a alinear los procedimientos y metodologías con los requisitos del RAS 2017, Resolución 2115 de 2007, ISO/IEC 17025 u otras normas aplicables.***

9. *Entrega de informe final, consolidando las actividades desarrolladas, resultados obtenidos, capacitaciones realizadas, metodologías implementadas y recomendaciones para el fortalecimiento continuo del laboratorio.*
10. *Las demás que le sean asignadas y/o se deriven de la naturaleza del contrato".*[12]

Visto lo anterior, se tiene que las labores desarrolladas por la accionante estaban directamente relacionadas con capacitar al personal de planta de la entidad y con la implementación, acreditación, cumplimiento normativo y evaluación del laboratorio de producción de la planta de Emdupar S.A. E.S.P., buscando garantizar un servicio del agua potable, seguro y ajustados a los estándares de calidad. En consecuencia, el Despacho procedió a examinar el Plan de Compras de la vigencia 2026 y encontró que existe un contrato denominado *"Acompañamiento especializado para la acreditación del laboratorio de calibración de medidores conforme a la norma NTC ISO/IEC 17025."*[13]

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 81101500 | ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO PARA LA ACREDITACIÓN DEL LABORATORIO DE CALIBRACIÓN DE MEDIDORES CONFORME A LA NORMA NTC ISO/IEC 17025 | 2 | 3 | 4 | 1 | CCE-11)103 | 0 | 25.731.840 COP | 25.731.840 COP |

Luego del Despacho realizar el análisis de las diez funciones específicas desarrolladas por la gestora, se tiene que dentro del Plan de Compras de la vigencia 2026 y su modificación, hay al menos tres de las funciones específicas que desempeñó la gestora bajo el CPS No. 071 de 2025, entre esas la No. 2, 4 y 8 que están directamente relacionadas con la descripción del contrato de "acompañamiento especializado para la acreditación del laboratorio de calibración de medidores conforme a la norma NTC ISO/IEC 17025", más si se tiene en cuenta que la accionante fue contratada porque tiene un amplio conocimiento en metodologías de análisis de aguas, ejecución en ensayos fisicoquímicos, manejo de equipos de medición y laboratorios de agua.

Si se analiza la función específica No. 8 del CPS No. 071 de 2025, encontramos que la accionante tenía la carga de impartir ***asesorías para el cumplimiento normativo y acreditación, orientada a alinear los procedimientos y metodologías con los requisitos del RAS 2017, Resolución 2115 de 2007, ISO/IEC 17025 u otras normas aplicables,*** y si observamos el contrato con código 81101500 de Plan de Compras 2026, se evidencia que Emdupar S.A. E.S.P. actualmente requiere de un profesional especializado para garantizar un *acompañamiento especializado para la acreditación del laboratorio de calibración de medidores conforme a la norma NTC ISO/IEC 17025.* En consecuencia, no queda dudas que la gestora perfectamente puede realizar funciones derivadas del contrato mencionado, y que esas funciones son muchas de las que realizaba bajo el CPS No. 071 de 2025. Así las cosas, el

[12] *Ver folio 12 del archivo C01 Principal "01.TutelaAnexos".*
[13] *Plan Compras Vigencia 2026 Emdupar S.A. E.S.P., pág. 6.*

Despacho avizora que se acreditaron los requisitos señalados por la Jurisprudencia Constitucional para conceder el amparo a la estabilidad laboral reforzada por embarazo y lactancia

En relación a lo anterior, la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-329 de 2022**, señaló que:

> *"en los eventos en que el contratante conozca el estado de embarazo de la contratista, subsiste la causa del contrato y no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar: (a) La renovación de la relación contractual, la cual se dará hasta por el término del periodo de lactancia; (b) El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo; (c) El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio; (d) El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad; (e) En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia".*

Conforme a lo expuesto, el Despacho revocará la sentencia proferida el 04 de febrero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, que negó el amparo invocado por la accionante; y en su lugar concederá el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y lactancia materna, ordenando que: (i) se renueve la relación contractual en condiciones equivalentes a las originalmente pactadas, hasta la culminación del periodo de lactancia, (ii) se paguen los honorarios dejados de percibir desde la fecha de la no renovación, esto es desde el 18 de diciembre de 2025 hasta la efectiva renovación, (iii) que se renueve la relación contractual en condiciones equivalentes a las originalmente pactadas durante toda la maternidad de la señora Judith Santos Aguilar y (iv) que se realice el pago por concepto de indemnización por despido discriminatorio de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** la sentencia proferida el 04 de febrero de 2026 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, que negó el amparo constitucional deprecado por la accionante, y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y lactancia materna de la señora Judith Santos Aguilar.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, **ORDENAR** a Emdupar S.A. E.S.P. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación: (i) Renueve la relación contractual en condiciones equivalentes a las originalmente pactadas, hasta la culminación del periodo de lactancia y (ii) que se renueve la relación contractual en condiciones equivalentes a las originalmente pactadas durante toda la maternidad de la señora Judith Santos Aguilar.

**TERCERO. - ORDENAR** a Emdupar S.A. E.S.P., que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a: (i) realizar el pago los honorarios dejados de percibir desde la fecha de la no renovación, esto es desde el 18 de diciembre de 2025 hasta la efectiva renovación, y (ii) reconozca y pague la indemnización equivalente a sesenta días de honorarios, prevista en el artículo 239.3 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CUARTO. – NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. – REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO**
**JUEZ**
*O.A.J.V.*

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Murillo Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ceba4a7693a242d68b53248f80fb36222ea494fb5ea30e1164b46799dadc9**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/03/2026 10:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**